



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia Nº:	T-153 de 2023
Instancia:	Primera
Asunto:	Derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera
Decisión:	Niega el amparo solicitado

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela interpuesta por la señora **Luisa Margarita Acevedo Correa**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Envigado, con el fin de obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera.

I. ANTECEDENTES

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, como organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente (1) empleo, con (1) vacante, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Envigado, Convocatoria Territorial No. 2019.

Narra la accionante que se presentó y pagó los derechos de inscripción para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 07, de la Alcaldía de Envigado, identificado con el número OPEC 10460 –sic-.

Señala que mediante Resolución No. 10460 CNCS del 16 de noviembre de 2021, 9 personas fueron nominadas en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

Administrativo, Código 407 Grado 07 de la Alcaldía de Envigado, identificado con el número de OPEC 40615, ocupando el puesto número cinco (5) de los nueve (9).

Trae a colación el artículo 31 de la Ley 1960 de 2019.

Indica que a la convocatoria territorial 2019, le es aplicable la Ley 1960 de 2019, la cual establece las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deberán ser proveídas en estricto orden de méritos de acuerdo a la lista de elegibles, con una duración activa de dos años a partir de su firmeza.

Expone que una vez en firme la lista de elegibles para dichos cargos, se llevó a cabo el procedimiento establecido para los nombramientos por parte de la Alcaldía de Envigado, en estricto orden de la persona ubicada en la posición 1.

Explica que tiene conocimiento que la Alcaldía de Envigado cuenta con más de tres (3) cargos de Auxiliares Administrativo en provisionalidad, los cuales deben ser nombrados de la lista de elegibles; sin embargo, se presentan dilaciones injustificadas de la Alcaldía de Envigado y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- para proceder conforme a la Ley.

Vacante	Cargo	Dependencia
1	Auxiliar Administrativo Código 407-Grado 07, número de empleo 2000000464	Dirección de Transporte- Empleado con nombramiento en provisionalidad, pendiente de nombramiento y posesión con lista de elegibles OPEC 40482
1	Auxiliar Administrativo Código 407-Grado 07, número 20000001927	Dirección de Impuestos y Fiscalización- Empleado con nombramiento en provisionalidad por orden judicial con estabilidad laboral reforzada
1	Auxiliar Administrativo Código 407-Grado 07, número 20000001904	Despacho de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

Relata que con base a la anterior información sigue denotándose la dilación injustificada para ser nombrados desde la lista de elegibles de equivalencias, pues en respuesta al Derecho de Petición enviado el 23 de mayo, la Comisión Nacional del Servicio Civil aduce que *“Bajo este entendido, se consultó el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad- SIMO, por lo que se confirma que, la Alcaldía de Envigado, no ha reportado vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código 40615 que cumplan con el criterio de mismos empleos”*. Al ver esta información se demuestra que se sigue dando información errada a la CNSC por parte de la Alcaldía de Envigado y por tanto entorpece el derecho a la carrera administrativa.

Cita el Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia T-340 de 2020.

Manifiesta que la CNSC y la Alcaldía de Envigado vulneran sus derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no haber sido llamada para que la nombren en periodo de prueba en los empleos que se encuentran en carrera

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

administrativa ocupados en provisionalidad y encargo, vulnerando a su vez el derecho a su familia, pues dependen económicamente de ella, que se encuentra sin empleo, desmejorando su educación, restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir las necesidades del hogar.

Aduce que llama la atención como la Alcaldía de Envigado hace varias modificaciones a la planta de cargos y sus manuales de funciones en el año 2023 mediante Decretos sin tener en cuenta las diferentes listas de elegibles de la Convocatoria 1010-2019, haciendo caso omiso a la circular conjunta 074 del 21 de octubre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que fija las directrices en relación con la obligación de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la OPEC.

Pretende se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Que se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil realice lo pendiente en vigilar y dar cumplimiento del ente nominador, esto es la Alcaldía de Envigado para que haga uso de la lista de elegibles, que pida autorización a la CNSC y que, dentro de las funciones de esta entidad, está la de vigilar que las vacantes que ellos autoricen si sean usadas.

Se ordene a la Alcaldía de Envigado que en el término de 2 días hábiles siguientes al fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda a su nombramiento en periodo de prueba, en una de las más de tres (3) vacantes definitivas posteriores generadas al reporte de dicho concurso de méritos que están pendientes por nombramiento con lista de elegibles, ya que las vacantes deben ser autorizadas por la CNSC y únicamente resta el acto administrativo por parte de la Alcaldía de Envigado.

1.2. **La Comisión Nacional del Servicio Civil**¹ indica que teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante y de la lectura de los hechos del escrito de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la CNSC vulneró los derechos fundamentales de la accionante, por la falta de autorización del uso de la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC Número 40615 o si por el contrario las actuaciones se ajustan a derecho. Para lo cual señala que la acción de tutela resulta improcedente, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que la accionante podía debatir la pretensión formulada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Manifiesta que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019, se ofertó **una (1) vacante** para proveer el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el código OPEC 40615, del Sistema General de Carrera Administrativa. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10460 del 16 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023.

Se observa que la señora Luisa Margarita Acevedo Correa ocupó la posición cinco (5) en la lista de elegibles, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritatoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

¹ 05ContestacionComisiónNacional20231109

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

Es por eso que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Expresa que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.3. Municipio de Envigado² argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC20191000001396 del 4 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva del Municipio de Envigado, Convocatoria Territorial 1010 de 2019. Mediante el citado acuerdo, se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Méritos entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado.

Las normas que reglaron el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la referida convocatoria, y la utilización de la lista de elegibles, corresponden a la Ley 909 de 2004 y al Decreto 1083 de 2015.

Refiere que las listas de elegibles serán utilizadas durante su vigencia para proveer las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos y ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrada en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en los mismos empleos, de acuerdo a la definición dada por la CNSC, pero no para empleos equivalentes.

Aduce que la CNSC, como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, en virtud del Artículo 130 de la Constitución Política, ha aclarado en múltiples respuestas a los ciudadanos y en consultas realizadas por esa entidad, de las cuales anexan a modo de constancia algunas de ellas, que las listas podrán ser utilizadas para los empleos ofertados y para los que se generaron con posterioridad pero que se consideran mismos empleos, no equivalentes.

Relata que la accionante participó en la convocatoria 1010 de 2019, para el empleo identificado con la OPEC 40615, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07 en el que se ofertó una sola vacante, dado que en la planta de cargos no existen empleos con las mismas condiciones.

Informa que de conformidad con el contenido de la Resolución 10460 del 16 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, se evidencia que la señora Luisa Margarita Acevedo, ocupó el quinto (5) lugar en la lista de elegibles, es decir, el puntaje obtenido por la accionante no alcanzó para su nombramiento en la única vacante ofertada para este empleo.

Efectúa un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos narrados en la acción de tutela.

² 33ContestacionMunicipioEnvigado20231002

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

Expone la información de cada uno de los tres (3) empleos mencionados por la accionante así:

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Tipo de Cargo	Dependencia	Organismo	Estado
2000000464	407	07	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Vacante posterior a la convocatoria, provisto mediante nombramiento provisional-reportada en la Antioquia III

Este empleo no cumple con el criterio de mismo empleo a los reportados en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, *entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con numero OPEC.*

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Tipo de Cargo	Dependencia	Organismo	Num. OPEC
2000001927	407	07	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Carrera Administrativa	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y FISCALIZACIÓN	SECRETARÍA DE HACIENDA	Provisto por orden judicial ALEJANDRO OSPINA CORREA

Este empleo fue creado y provisto por orden judicial para el reintegro de un funcionario declarado insubsistente dentro del desarrollo de la convocatoria 1010 de 2019, no obstante fue migrado por la CNSC a la Convocatoria Antioquia III.

NUC	Cod. Empleo	Grado Salarial	Denominación	Tipo de Cargo	Dependencia	Organismo	Num. OPEC
2000001904	440	07	SECRETARIO	Carrera Administrativa	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Vacante posterior a la convocatoria, provisto mediante nombramiento provisional-reportada en la territorial III

El cargo que se describe no corresponde a Auxiliar Administrativo, su denominación es de Secretario.

Reiteran que no existen vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos establecida por la CNSC.

Solicita desvincular al municipio de Envigado de la acción constitucional interpuesta, exonerándolo de toda responsabilidad u obligación por no haber vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

1.4. **Fundación Universitaria del Área Andina.** Mediante auto proferido el día **20 de noviembre de 2023**³, se ordenó vincular a la referida Fundación, quien a través del escrito de la misma fecha⁴ señaló que el pliego definitivo de la Licitación CNSC-LP-008 de 2019, parte integral del Contrato 648 de 2019 firmado entre la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC estableció como requisito indispensable el diligenciamiento y suscripción del documento denominado **“ANEXO No. 5- CARTA MANIFESTACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL”** el cual indica **“...De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, todos los derechos patrimoniales de autor de los proyectos, estudios e investigaciones que se realicen dentro del marco de este contrato, entre otros, los escritos, diseños, gráficas, películas, cintas magnéticas, programas de computador, bases de datos, especificaciones, protocolos, manuales e instructivos, estudios técnicos, informes, materiales y demás documentos que se produzcan relacionados con el objeto del Contrato, serán de propiedad de la CNSC que podrá usarlos o disponer de ellos sin limitación temporal alguna, espacial o de modalidad...”, lo anterior se ratifica en el pliego definitivo así “la propiedad material, posesión y explotación patrimonial del material producido con ocasión de la ejecución del contrato, sean de propiedad exclusiva de la CNSC, entre otros, el Manual Técnico de Pruebas; las pruebas que se apliquen; de los protocolos, guías, reglamentos, documentos, cintas magnéticas, programas de computador, bases de datos, archivos y demás que se produzcan con la ejecución del contrato; por tanto, el contratista no podrá usarlos o disponer de ellos.”**

Mencionó que la Comisión Nacional de Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 648 de 2019 para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*

Así pues, se establece que la Universidad fue competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma, por lo tanto, esa delegada no es competente para desarrollar o ejecutar la fase de elaboración y publicación de listas de elegibles, dichas etapas son de competencia exclusiva de la CNSC, así pues la Fundación Universitaria del Área Andina desconoce fecha, procedimiento o cualquier actividad que se realice en la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles.

Solicita se desvincule a la Fundación Universitaria del Área Andina de la presente acción de tutela dado que los hechos por los cuales se origina la presente no son de competencia de esa delegada al ser actividades propias y exclusivas de la etapa de la lista de elegibles y/o periodo de prueba.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

³ 08AutoVincula20231120

⁴ 10ContestacionFundacionUniversitaria20231120

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

Deberá el Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Envigado han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante al no realizar el estudio de equivalencias para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales, razón por la cual, solo se podrá invocar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en virtud de que ésta, tiene un carácter residual y excepcional, lo que significa que reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos.

2.3 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia T-160 de 2021, la Corte Constitucional se refirió al debido proceso, así:

“El artículo 29 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”^[29]. Al respecto, es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”^[30].

(...)

En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”^[31] cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”^[34]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia^[35], que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

2.4 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

Para el efecto, necesario resulta traer a colación la sentencia T-456 de 2022, en la que la Corte Constitucional establece:

Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.^[83] Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011,^[84] los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.^[85] Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.^[86]

La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

“Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces”.

En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.^[87]

En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a analizar el caso concreto con el fin de determinar si dentro del presente asunto se cumplen los requisitos para que por vía de tutela se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2.5. CASO CONCRETO – SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

El Acuerdo No. CNSC- 20191000001396 del 4 de marzo de 2019 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos y vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA)- Convocatoria No. 1010 de 2019-TERRITORIAL 2019”⁵ establece que los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC que se convocan para ese proceso de selección, en el nivel asistencial “Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7” corresponden a 3 empleos y 3 vacantes.

El **16 de noviembre de 2021** se emitió la Resolución N°10460 “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer **uno (1)** vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 40615, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa**”, ocupando la señora LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA el puesto 5 con un puntaje total de 62.63⁶.

Pues bien, conforme a lo expuesto, para el Despacho es claro que la señora Luisa Margarita Acevedo Correa, al momento de inscribirse en la Convocatoria al empleo de

⁵ 07AnexoContestacionEnvigado20231115- 1. ACUERDO CNSC 20191000001396 DEL 04-03-2019

⁶ 07AnexoContestacionEnvigado20231115-2. RESOLUCION 10460 DE 2021

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, **OPEC 40615**, tenía pleno conocimiento que para el mismo únicamente se ofertó **una (1) vacante**.

Por otro lado, conforme al relato factico, podemos colegir que la inconformidad presentada por la parte actora radica principalmente en el hecho que se hayan creado 3 cargos con posterioridad a la Convocatoria y que en los mismos no se nombren personas que conforman las listas de elegibles, cuando se trata de empleos que resultan equivalentes.

Pretendiendo por este medio se ordene a las entidades demandadas efectuar un estudio de equivalencias, nombrar de las listas de elegibles existentes y consecuente con ello se ordene el nombramiento en periodo de prueba de la señora Luisa Margarita Acevedo Correa.

Así las cosas, no existen dudas que el asunto debatido tiene que ver con el fondo de la convocatoria y el trámite impartido a la misma, circunstancia que a todas luces resulta ser improcedente abordar por el Juez Constitucional, pues no le es factible entrar a evaluar los actos administrativos proferidos dentro de la misma y mucho menos las directrices y requisitos que la entidad requiera para proveer los cargos de su planta de personal, más aún cuando el Municipio de Envigado certifica que no existen empleos en vacancia definitiva con las mismas condiciones en cuanto a su denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, propósito, funciones y requisitos de estudio, al ofertado bajo la OPEC 40615.

Al respecto y en un asunto con similares características al que nos convoca, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP8518- 2023, Radicado 132437 del 22 de agosto de 2023⁷, expuso:

“Con fundamento en lo anterior, advierte esta Sala que, en el presente asunto, es evidente la improcedencia de la acción de tutela, por inobservancia de su carácter residual y subsidiario, toda vez que la controversia, sin lugar a duda, debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los mecanismos ahí previstos -acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesta en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-. Allí, puede solicitar, inclusive, medidas cautelares para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo que considera violatorio de sus garantías fundamentales.

Ello en la medida que el mencionado acto administrativo -Resolución No. 10515 de 16 de noviembre de 2021- goza de la presunción de legalidad -artículo 88 de la Ley 1437 de 2011-, dada su motivación y soporte normativo, lo que impone que cualquier reparo sobre aquel deba darse ante la autoridad judicial competente”

Ahora bien, debe advertirse que dentro del presente asunto no se logró demostrar que la señora Luisa Margarita Acevedo Correa, se encuentre una situación de debilidad manifiesta en la que se deba evitar un perjuicio irremediable, más aún cuando para el Despacho no es tan evidente la vulneración a los derechos fundamentales incoados, pues como se expuso en precedencia la accionante ocupó el quinto (5) puesto en la lista de elegibles que solo contaba con una (1) vacante definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁷ Sentencia STP8518-2023, Accionante Omaira María Cardona Montoya, Accionados: La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Envigado.

Radicado:	05001333301420230046800
Acción:	Tutela
Accionante:	Luisa Margarita Acevedo Correa
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Envigado
Sentencia N°:	T-153 de 2023

FALLA:

Primero. Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Luisa Margarita Acevedo Correa, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ordenar a las accionadas para que a través del sitio web donde se encuentra publicada la convocatoria y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes la sentencia de la acción constitucional, aportando prueba de lo anterior al Juzgado.

Tercero. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

VRM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez